

Informe. 30 de junio de 2023, paso al despacho del señor juez informando obra recurso de reposición por parte la parte ejecutante frente a auto de fecha once (11) de abril del 2022 Igualmente obra memorial por parte del abogado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Sandra Catalina Niño S.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 388

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2022-00239-00
Demandante: ASTRYD SELENY VALENCIA OSPINA
Demandado: CESAR AUGUSTO OSORIO LOPERA

I. OBJETO.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha once (11) de abril del Dos mil Veintitrés (2023), en la cual se le negó la solicitud de aumento al valor porcentual del embargo decretado por este juzgado el día (07) siete de septiembre del 2022, mediante auto que libró mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, se procede admitir y resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, ya que se cumplen todos los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para su viabilidad y validez.

“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*A su vez el Artículo 319. **Expresa.** ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

2.2. Estudio de la situación.

En lo que respecta al estudio de la situación en concreto y de acuerdo a las inconformidades expuestas por la parte ejecutante, este despacho desde ya advierte que NO acogerá las peticiones expuestas en el recurso de reposición y, por ende, NO aumentara el valor porcentual del embargo decretado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, sustentando esta decisión en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, la parte recurrente manifiesta que este despacho en el auto que resolvió y negó la solicitud impetrada el día 03 de febrero del 2023, irrespetó y vulneró el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva del adolescente C.F.O.V, lo cual no es cierto, esto en razón que en ningún momento se ha inobservado alguna de las etapas procesales que el ordenamiento jurídico ha previsto para los procesos ejecutivos, y en este caso en particular, lo previsto para los procesos ejecutivos de alimentos; por consiguiente, es imperante recordar que en palabras de la H. Corte Constitucional, cuando hablamos de debido proceso, hacemos alusión a la siguiente definición: ***“(..) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del***

procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”. Así las cosas, comoquiera que no se encuentra ninguna situación que sea contraria y/o violatoria sobre el derecho fundamental al debido proceso del adolescente C.F.O.V., este argumento será rechazado.

2. En segundo lugar, no posee asidero jurídico el argumento expuesto por la parte recurrente en lo tocante al aumento del valor porcentual del embargo decretado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, puesto que este suscrito juez ya se pronunció precisamente sobre la medida cautelar de embargo de salario, la cual fue solicitada al momento de la presentación de la demanda por la parte aquí demandante y hoy recurrente, entendiéndose que el embargo decretado por este despacho se dictó en el momento procesal oportuno y se enmarcó dentro de los límites porcentuales permitidos en lo que respecta a los procesos ejecutivos por alimentos.
3. Este juzgador también desea explicar por qué aún en el evento que fuese procedente y permitido aumentar el valor porcentual del embargo ya decretado, tampoco podría acogerse la solicitud interpuesta por la parte recurrente, dado que el señor César Osorio Lopera quien en este proceso judicial funge como parte ejecutada, posee otra obligación alimentaria para con su pequeño hijo, L.O.O., tal como lo puso de presente la parte interesada en este recurso. En ese contexto, se entiende que, al existir otro hijo, el 50% de su salario debe ser dividido en dos partes iguales, esto es, veinticinco (25%) de su salario debe entenderse destinado a su hijo C.F.V.O y el otro veinticinco (25%) al niño L.A.O.O. Lo anterior, atendiendo y aplicando la equidad como criterio auxiliar de la administración de justicia (Art 230 Carta P.), para así llenar aquel vacío normativo dejado por el legislador en lo concerniente a la forma cómo debe dividirse el salario devengado que se encuentra embargado judicialmente a la persona que funge en un proceso ejecutivo de alimentos como demandado, cuando se es padre o madre de dos o más hijos. (*Sentencia C. Constitucional, C-284/15*).

Así las cosas, este despacho deja de presente que la obligación alimentaria no nace porque se promueva o este en curso un proceso declarativo,

ejecutivo, ni porque se adelante una conciliación extrajudicial en derecho que fije cuota alimentaria; para este suscrito juez la obligación existe desde el momento mismo que nace una relación paterno – filial (*Art 14, 44, C. Pol; Art 90, 411 y 666, C. Civil*), en ese contexto, si bien es cierto que el ejecutado no posee en su contra otro proceso ejecutivo de alimentos, esto no es motivo para desconocer que sobre él si existe una obligación alimentaria para con su otro hijo, lógicamente aunque ambos convivan juntos, por ello no es correcto afirmar que al compartir el mismo techo el progenitor y primogénito, la situación sea más favorable para el otro hijo y, por ende, eso sea un argumento para aumentarse el valor porcentual de un embargo, pues no está de más recordar que el salario que devenga el alimentante es de vital importancia e influye enormemente no solo en su vida personal, porque le garantiza su propia subsistencia, sino que garantiza y le permite vivir dignamente a sus dos primogénitos.

Asimismo, acudiendo a los principios de proporcionalidad y ponderación, los derechos del niño L.A.O.O, junto con los derechos de su hermano C.F.O.V., son prevalentes por gozar de protección constitucional, pero al confrontarse los derechos de ambos menores, como sujetos especiales de protección, los derechos del uno no puede ceder ante los derechos del otro, ya que existiría una clara desigualdad entre ambos, lo cual no sería correcto, y que a su vez no está permitido, ya que el artículo 13 de la constitución política, al ser norma de normas (art. 4), nos indica que todos los ciudadanos colombianos son iguales ante las leyes de la república.

4. Finalmente, manifiesta la parte recurrente que este despacho olvidó pronunciarse en lo que respecta a prestaciones sociales legales y extralegales del ejecutado junto con sus demás acreencias laborales, lo cual no es cierto que no hubo pronunciamiento alguno, y esto es así, porque de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo el día siete (07) de septiembre del 2022, en el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia citada, se dispuso lo siguiente:

*“(...) **SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR** por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada, consistente en:*

- *El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%), de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, prestaciones*

*sociales y demás emolumentos por este devengado como empleado de la empresa **ISMOCOL S.A. y/o UNIÓN TEMPORAL IJP.** Comuníquesele sobre tales medidas al pagador o jefe de nóminas de dicha empresa, con el fin que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles al mes siguiente del reconocimiento de tales emolumentos. Estás consignaciones deben hacer por concepto de DEPÓSITO JUDICIAL.”*

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada el Despacho, pone de presente la respuesta dada por la empresa Ismocol a lo ordenado en auto del 25 de enero de 2023.

De otra parte, continuando con el trámite del presente proceso al haber fenecido el traslado de excepciones y dentro del cual se realizó pronunciamiento por la parte ejecutante, no queda más que fijar fecha para audiencia conforme lo señala el Artículo 443 del C.G.P. para llevar a cabo las diligencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. ibidem.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos; la diligencia se realizara a través de la plataforma LIFE SIZE por lo cual se dispondrá en el presente proveído el link de acceso a la audiencia para que las partes previamente tengan la aplicación en el dispositivo por medio del cual se conectaran y verifiquen audio y video en el mismo dispositivo.

De conformidad con lo señalado en el Art. 443 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar las pruebas:

Documentales: Las que fueron arrimadas al expediente dentro del presente trámite por cada una de las partes.

Se deniega la prueba testimonial elevada por el ejecutado por no reunir los

requisitos previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Interrogatorio de parte. Se decreta el solicitado por la parte ejecutada respecto a la señora ASTRID SELENY VALENCIA OSPINA.

De oficio: Se decreta interrogatorio de parte al señor CESAR AUGUSTO OSORIO LOPERA.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Puerto Boyacá,

R E S U E L V E

Primero: NO REPONER la providencia emitida por este despacho el día once (11) de abril del año dos mil Veintitrés (2023).

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes respuesta dada por la empresa Ismocol.

Tercero. FIJAR COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA el día 25 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 am).

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos; la diligencia se realizara a través de la plataforma LIFE SIZE por lo cual se dispondrá en el presente proveído el link de acceso a la audiencia para que las partes previamente tengan la aplicación en el dispositivo por medio del cual se conectaran y verifiquen audio y video en el mismo dispositivo.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/18675514>

Cuarto. DECRETAR COMO PRUEBAS:

Parte Demandante:

Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda.

Parte Demandada:

Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: a la ejecutante, la señora ASTRID SELENY VALENCIA OSPINA.

Prueba de Oficio:

Interrogatorio de parte: al ejecutado, el señor CESAR AUGUSTO OSORIO LOPERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 90 del 10 de julio de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ecb6c9e3f283baf009a28d0fd9759e35c87a3597283e40b7a14d98dc8770a**

Documento generado en 07/07/2023 08:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>